

Hernán Cortés, capitulante

MARTA MILAGROS DEL VAS MINGO
Universidad Complutense

INTRODUCCIÓN

La pretensión de este breve estudio es resaltar y analizar una faceta de Hernán Cortés que muchos coetáneos desempeñaron —la de capitulante— y lo que ella conlleva, la firma de la capitulación de 1529 para descubrir en la mar del Sur, y su puesta en práctica.

Merced al sistema indiano de capitulaciones se puso en movimiento un potencial humano y económico, que de no ser con la posibilidad de iniciativa que se dio a los particulares nunca se hubiese movilizad, y que sabiamente utilizado por la Corona facilitó una expansión rápida y operativa por todo el continente americano.

El asiento firmado entre la Corona y Hernán Cortés no reúne unas características especiales, como más tarde veremos, y que parece lógico se hubiesen contemplado dada la calidad y personalidad del capitulante y el hecho de haber puesto a los pies de la Corona el imperio azteca. Sin embargo, el asiento responde a las necesidades que se tienen planteadas —la búsqueda de un paso más al norte que el Estrecho de Magallanes—, y ella dio como resultado una serie de viajes que desentrañaron la península de California.

I. EL CAPITULANTE

1. Pretender aquí definir la vasta personalidad de Hernán Cortés es tarea harto difícil. Sin embargo, tenemos numerosos testi-

monios, legados de sus contemporáneos, en que con unas leves pincladas nos aproximan al personaje.

La descripción más rica y más completa es la que nos proporciona Bernal Díaz del Castillo, que tiene la enorme ventaja de haber conocido y convivido con el caudillo. De él nos dice: «Fue de buena estatura y cuerpo y bien proporcionado y membrudo, y la color de la cara tiraba algo a ceniciento, e no muy alegre; y si tuviera el rostro más largo, mejor le pareciera; los ojos en el mirar amorosos, y por otra graves; las barbas tenía algo prietas y pocas y rasas y el cabello que en aquel tiempo se usaba era de la misma manera que las barbas, y tenía el pecho alto y la espalda de buena manera, y era cenceño y de poca barriga y algo estevado, y las piernas y muslos bien sacados, y era buen jinete y diestro de todas armas, así a pie como a caballo, y sabía muy bien menearlas, y sobre todo, corazón y ánimo, que es lo que hace al caso...»¹.

También Bernal nos describe su faceta de mujeriego. Pero, en definitiva, nos lo presenta como hombre atrayente y de gran personalidad: «En todo lo que mostraba, así en su presencia y meneo como en pláticas y conversación, y en comer y en el vestir, en todo daba señales de gran señor»².

De sus relaciones con los compañeros nos dice: «Era afable con todos nuestros capitanes y compañeros, especial con los que pasamos con él de la isla de Cuba la primera vez..., y cuando estaba enojado se le hinchaba una vena de la garganta y otra de la frente, y aun algunas veces, de muy enojado, arrojaba una manta, y no decía palabra fea ni injuriosa a ningún capitán ni soldado...»³.

Pero esta breve semblanza no quedaría mínimamente completa sin dar cabida a la brevísima descripción que de él se hace exponiendo algún punto negativo: «... era mañoso, altivo, amante de honras y hombre que se vengaría en aquello de lo pasado»⁴.

Como capitulante responde, por una parte, al tipo de hidalgo que se aventuraba al Nuevo Mundo con un afán de hacer fortuna y progresar, no sólo económicamente, sino en «honra y preeminencias». No le arredra ni la hostilidad del ambiente ni de los indígenas. Pertenece al grupo de los descubridores-conquistadores y, fundamentalmente, hombres de guerra. Este tipo de capitulante aparece alrededor de 1515 y se impuso sobre el tipo de piloto-descubridor del primer momento.

¹ Díaz del Castillo, B., *Verdadera historia de los sucesos de la conquista de la Nueva España*, BAE, Madrid, 1947, cap. CCIV, p. 298.

² *Ibid.*, p. 298.

³ *Ibid.*, p. 298.

⁴ López de Gomara, F., *Historia General de Indias y conquista de México*, BAE, Madrid, 1946, p. 300.

Por otro lado, también formó parte del elenco de hombres que antes de iniciar su propia experiencia ha participado de la aventura americana, en unos casos al servicio de la Corona y en otros a las órdenes de otros capitulantes.

De cualquier forma, parece claro que no perteneció Cortés al tipo de caudillo medieval, si bien puede enraizar su profesión de «conquistador» con la tradición de la reconquista, haciendo de ella su trabajo, en esta ocasión, no para luchar con el moro, pero sí, en su lucha contra el pagano y a través de ella, servir a Dios y al Rey. Fue hombre religioso dentro de una gran sencillez; ya nos dice B. Díaz que «... rezaba por las mañanas en unas horas, e oía misa con devoción...»⁵, y unido a este sentimiento religioso tenía profundamente arraigado el sentimiento político de obediencia y servicio al Rey.

Hernán Cortés llegó a trascender más allá del medievalismo del que surgió, siendo uno de los conquistadores que fue capaz de observar el siglo en que vivió y que condujo a España al Renacimiento.

Su hacer se vio motivado por unos ideales vitales de carácter medieval, pero que no fueron impedimento para estar abierto, con una gran sensibilidad e intuición, a los problemas que la conquista suscitó y que resolvería más tarde Francisco de Vitoria, que, como señala Valero Silva, pudiera hacer pensar que hubiera escuchado al dominico en su cátedra de Salamanca a no ser porque su conquista fue anterior a las lecciones dadas por aquél⁶.

2. Es indudable que esta formación de hombre moderno la alcanzó en las aulas salmantinas, aunque, bien es cierto, los historiadores y biógrafos no se ponen de acuerdo sobre los estudios que llegó a realizar dentro de la Universidad.

Nos refiere B. Díaz: «... y era latino y oí decir que era bachiller en leyes, y cuando hablaba con letrados y hombres latinos, respondía a lo que le decían en latín. Era algo poeta; hacía coplas en metros y en prosa...». Según esto, el propio Bernal no está seguro si fue bachiller en leyes, pero lo que es un hecho cierto es que sabe expresarse perfectamente en latín, y en los dos años que permaneció en las aulas aprendió bien gramática, y en el «mundo jurídico» se mueve con extremada soltura.

Tampoco en ninguna biografía de Hernán Cortés se aclara este extremo, si bien Salvador de Madariaga se inclina, siguiendo a Gó-

⁵ Díaz del Castillo, B., *ob. cit.*, cap. CCIV, p. 298.

⁶ Valero Silva, J., *El legalismo de Hernán Cortés como instrumento de su conquista*, UNAM, México, 1965, p. 9.

mara, por la tesis en que se mantiene que no logró ser bachiller en leyes, con gran enojo de sus padres⁷.

En los archivos de la Universidad de Salamanca no tiene expediente, y la razón puede ser que en su época los centros de altos estudios eran patrocinados por particulares, que tenían los archivos en sus propias casas. Muchos expedientes se debieron extraviar, y esto parece que pudo suceder con los de Cortés, aunque se cree que no llegó a concluir los estudios en los años en que fue alumno de la Universidad salmantina.

Tampoco se ha podido probar que fuese alumno de la Universidad de Alcalá, en la que don José Valero Silva ha revisado el *Libro de recepción de colegiales* sin éxito positivo, aunque no parece dato suficiente para negar su paso por la Universidad Complutense⁸.

Pero el elemento más importante en su formación, y que aquí interesa resaltar, fue el elemento jurídico que Cortés aprendió y empezó a practicar primero en España y más tarde en las Antillas.

Cortés se empezó a dedicar al oficio real de escribanía; ello le valió, en primer lugar, una amplia posibilidad de relación con todo tipo de personas, lo que le proporcionó innumerables amigos, y, además, adquirió la suficiente desenvoltura en el mundo jurídico para lo que más tarde le habría de valer la fama y el moverse dentro de la más estricta legalidad vigente: aprendió a autenticar actas, a publicar bandos y ordenanzas, a notificar y a redactar contratos, a publicar leyes, y seguramente que también debió intervenir en América en la redacción de capitulaciones, documentos que daban la base legal para realizar descubrimientos y conquistas.

Todos estos conocimientos jurídicos le dieron la posibilidad de realizar los primeros actos transcendentales de la conquista de México, manteniéndose fiel a los principios inspiradores del derecho vigente y en la más rigurosa obediencia al poder real, y posteriormente pudo refrendar su actuación por medio de los nombramientos reales oportunos y pactar una capitulación con la Corona para proseguir los descubrimientos y conquista por la mar del Sur.

II. ANTECEDENTES A LA CONCESIÓN DE LA CAPITULACIÓN

3. Después de la conquista de la Nueva España y de afrontar numerosas dificultades con las autoridades instauradas en México, la grave acusación de que aspiraba a declararse monarca indepen-

⁷ Madariaga, S., *Hernán Cortés*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1965, 8.ª edición, p. 43.

⁸ Valero Silva, J., *ob. cit.*, p. 14.

diente, coincidiendo con el momento de máximo recelo por parte de la Corona, se le insta a través de fray García de Loaysa, presidente del Consejo de Indias, a venir a España cuanto antes. Aunque él mismo ya había manifestado, en carta que escribe a su padre, el deseo de mantener una entrevista con el Rey: «... porque más quiero que su Magestad conozca mis servicios y lealtad con que los he hecho que todos los Estados y tesoros del mundo»⁹.

Por fin, el día 17 de marzo de 1528, y con la recién llegada noticia de la muerte de su progenitor, se hace a la vela rumbo a la Península.

Desembarcó en Palos, y desde La Rábida dispuso su estancia de algunos meses en el monasterio de Guadalupe, a esperar su entrevista con el Monarca.

En el monasterio conoció a doña María de Mendoza, casada con Francisco de los Cobos y mujer influyente, que por un asunto amoroso entre su hermana Francisca y el conquistador (según Bernal Díaz) le costó a Cortés la gobernación del Virreinato de la Nueva España¹⁰.

A pesar de todo, el hecho de que Cortés no consiguiese el control del Virreinato parece más debido a la política de la Corona y al natural recelo que siempre mantuvo para con aquellas personas relevantes en Indias, a quienes prefirió honrar con cargos honoríficos que con cargos que llevasen aparejadas atribuciones gubernativas.

Cortés recibió el título de marqués del Valle de Oaxaca, que conllevaba propiedades rurales y vasallos. También se le concedió el título de capitán general de la Nueva España y se le hizo caballero de la Orden de Santiago, sintiéndose defraudado porque él aspiraba al de comendador¹¹.

Será precisamente en este momento de su vida en que sus expectativas fracasadas en cierto modo, por las concesiones que la Corona le hace, cuando decide nuevamente emprender la etapa de «hombre de acción» —descubridor y conquistador—, que tantas satisfacciones le había reportado en el pasado, y gestiona con la Corona la concesión de una capitulación para descubrir por la «mar del Sur». En ausencia del Rey, que se encuentra en Flandes, será la

⁹ Cortés, H., *Cartas y documentos*, introducción de M. Hernández Sánchez-Barba, Editorial Porrúa, México, 1963, p. 468.

¹⁰ Díaz del Castillo, B., *ob. cit.*, cap. CXCIV, p. 282. «... la señora Doña María de Mendoza le trató casamiento con su hermana; y si Cortés no fuera desposado con la señora doña Juana de Guzman, sobrina del Duque de Bejar, ciertamente tuviera grandisimos favores del comendador mayor de Leon y de la señora doña María de Mendoza, su mujer, y su Magestad le diera la gobernación de la Nueva España.»

¹¹ Madariaga, S., *ob. cit.*, p. 615.

Reina doña Isabel quien otorgue el documento con fecha de 27 de octubre del año 1529.

III. ANÁLISIS DE LO CAPITULADO

5. La capitulación que se le concede en el año 1529 a Hernán Cortés no se aparta del tipo general de asientos concedidos por la Corona para idénticos propósitos —descubrir, conquistar y poblar— y en la misma época.

Su contenido en cuanto a la aportación de la Corona como forma de favorecer la expedición consiste, como en otros muchos casos, en una participación en los beneficios económicos y en una concesión de nombramientos sin ningún tipo de remuneración.

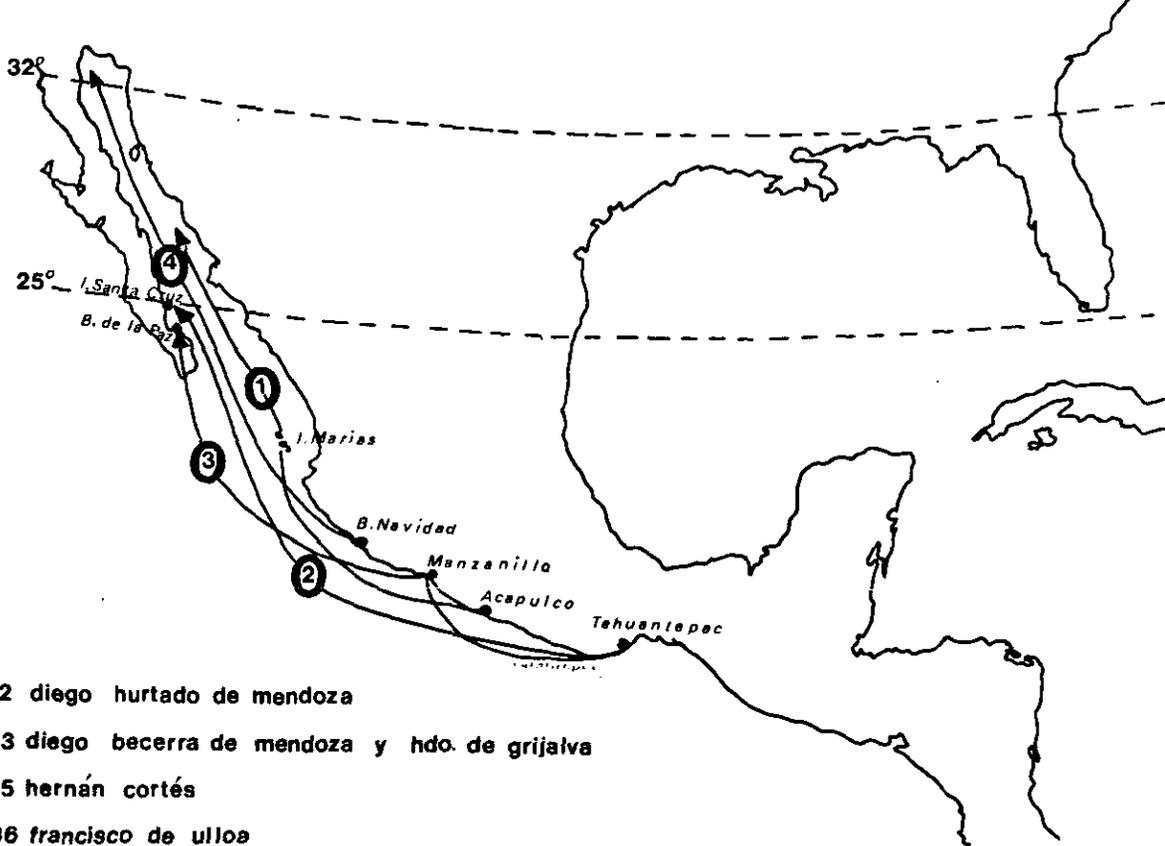
En cuanto al lugar geográfico para el que se concede el asiento, hay que resaltar, en primer término, la imprecisión de límites que contiene frente a otras capitulaciones en que se determinan las leguas exactas en que se deberá realizar la expedición. En este caso se dice: «... qualquier islas, tierras y provincias que ay en la mar del Sur de la Nueva España...»¹². Realmente este tipo de concesión dotaba al capitulante de una amplia libertad de movimientos para dirigir las exploraciones a las tierras que creyera más oportuno, con la simple limitación de que aquéllas no tuvieran «proveídos gobernadores».

Siguiendo la práctica habitual de la Corona en el régimen de capitulaciones de que fuese la iniciativa privada quien sufragase los gastos que las empresas originasen, ni siquiera en este caso, en que la personalidad del capitulante se hacía acreedora de favores especiales, se va a poder contar con una cantidad en metálico para ayuda de costas; la expedición será exclusivamente financiada por capital privado; Hernán Cortés empleará en las sucesivas expediciones que ponían en práctica el asiento varios miles de castellanos de oro.

Los nombramientos que recibe en esta captulación llevan aparejada una jurisdicción: alguacil mayor y gobernador. En el capítulo correspondiente no se especifica que vaya a percibir ningún tipo de salario por su desempeño, y la duración de los cargos es de carácter vitalicio.

La participación económica en los beneficios que se deriven de la empresa descubridora serán de una doceava parte, no aclarando si ésta se percibirá del total o si antes se descontarán las costas. De cualquier forma, esta concesión parece provisional, ya que se hará en tanto se tienen noticias de la magnitud de lo descubierto y de la

¹² Apéndice documental. Preámbulo.



- ① 1532 diego hurtado de mendoza
- ② 1533 diego becerra de mendoza y hdo. de grijalva
- ③ 1535 hernán cortés
- ④ 1536 francisco de ulloa

Viajes cortesianos capitulados a la Mar del Sur.

importancia de sus riquezas, en cuyo caso la Corona le hará merced de lo que estime equitativo conforme a los servicios prestados.

Se incluyen en la capitulación las Ordenanzas que para el buen tratamiento de los indios se habían dado el 17 de noviembre de 1526 en Granada y que por primera vez se insertan en la capitulación, de 8 de diciembre del mismo año, que se concede a Francisco de Montejo. En ellas se regula la guerra con los indios, el tratamiento que se les debe dar, y también se establece cómo se ha de repartir el botín apresado en guerra justa.

La inclusión de estas Ordenanzas se repetirá en todos los asientos concertados desde la fecha de su promulgación hasta aproximadamente el año 1544, en que la tendencia de la Corona se manifiesta a favor de sustituir paulatinamente las expediciones de conquista por, al menos nominalmente, las expediciones de población. El proceso de sustitución culminará en 1573 con la exclusión definitiva del término «conquista», y lo que esto conlleva, en las Ordenanzas de Descubrimiento y Nuevas Poblaciones de 1573¹³.

Por todo lo anteriormente expuesto, contrasta la parquedad de esta capitulación con la abundancia en pormenorizar que se aprecia en otras capitulaciones de la misma etapa y concedidas con idénticos fines.

El 26 de julio del año 1529, con sólo unos días de diferencia del asiento concedido a Cortés, se otorga capitulación a Francisco Pizarro, y también será la Reina quien firme este documento. En él las concesiones que se hacen al trujillense son más extensas, y hasta se podría decir que más generosas, pues se le nombra gobernador y capitán general de la tierra y se le asigna un salario de 725.000 maravedís al año, pagadero de las rentas que se obtengan en la tierra. Además, añade a los cargos anteriores el de alguacil mayor con carácter vitalicio. Como participación económica se le concede 1/20 de los «pechos» que pertenezcan a la Corona, a condición de que no excedan de 1.500 ducados¹⁴.

Por otra parte, en el asiento con Francisco Pizarro se pretende favorecer el asentamiento de pobladores con exenciones de impuestos, mientras que en el asiento concedido a Cortés, aun constanding el poblamiento como uno de los objetivos de la expedición, no se otorga.

Cabría pensar, por tanto, que realmente lo que la Corona pretende de Hernán Cortés es lisa y llanamente el mero descubrimiento,

¹³ Pérez-Prendes, J. M., «La solución legal de la duda indiana», *Actas del I Simposio sobre la ética en la conquista de América*, Salamanca, 1954, pp. 493-510.

¹⁴ Capitulación con Francisco de Pizarro de 26 de julio de 1529, CDI, tomo XXII, p. 274.

y conquista si ésta fuese necesaria, de la tierra. Por otro lado, le deja una cierta libertad de acción en la realización y puesta en práctica de la empresa al no establecer ningún plazo de iniciación ni cualquier otra condición que mediatizase su éxito final.

Lo cierto es que en este asiento Hernán Cortés, que había realizado la mayor conquista del Nuevo Mundo, no recibe un tratamiento especial por parte de la Corona, que hubiera sido, en cierto modo, explicable por su personalidad.

IV. PUESTA EN PRÁCTICA DE LO CAPITULADO

6. El lugar geográfico para el que fue concedida la capitulación de 1529 es un tanto ambiguo, «la mar del Sur», pero a la vez responde a las necesidades del momento, que imponían con urgencia la búsqueda de un paso más al norte del estrecho de Magallanes, y que se había mostrado como incómodo e inoperante.

A la búsqueda de este paso se dedicará Cortés, y a esta ambición responde el asiento que llevó al descubrimiento inmediato de la baja California y al nacimiento de una nueva área de navegaciones que ampliaría los objetivos geográficos, económicos y religiosos, prolongándose hasta el siglo XVIII.

Cortés, tras su estancia en Castilla y después de concedida la capitulación, vuelve a México en julio de 1530, con la idea concreta de poner en práctica su asiento.

Su interés se centra en California —las Molucas ya no interesan porque se han cedido a Portugal—. Se ha de averiguar si es una isla o una península y, lo que es más importante, si existe un paso que lleve al Atlántico.

La primera expedición que Cortés manda por las costas del «mar del Sur» fue en el año 1532, al mando de Diego Hurtado de Mendoza¹⁵. Esta armada terminó con la pérdida de su capitán, según nos narra Bernal Díaz, pero con el descubrimiento de las islas Mariás y su singladura a la altura del paralelo 27°¹⁶.

Al año siguiente Cortés, continuando su labor exploratoria, mandó dos nuevos navios, al mando de Hernando de Grijalva y Diego Becerra de Mendoza. Entre otras misiones llevaban, concretamente Becerra, la orden de buscar a Diego Hurtado de Mendoza, y si no lo encontraban, meterse en alta mar y buscar nuevas islas y tierras. Esta expedición tampoco tuvo un final afortunado; pero, sin embar-

¹⁵ Díaz del Castillo, B., *ob. cit.*, cap. CC, p. 290.

¹⁶ Morales Padrón, F., *Historia del descubrimiento y conquista de América*, Editoria Nacional, Madrid, 1971, p. 342.

go, descubrieron entonces la península de la baja California, a la que pusieron el nombre de Santa Cruz y pensaron que era una isla. Como únicos beneficios obtuvieron algunas perlas. La expedición volvió al puerto de Xalisco.

A la vista de los acontecimientos, y dado el tesón que acompañó siempre a Cortés, decidió ir él en persona a recorrer el territorio, y nos relata B. Díaz: «... y porque siempre tuvo en pensamiento de descubrir por la mar del Sur grandes poblaciones, tuvo voluntad de lo ir a poblar, porque así lo tenía capitulado con la serenísima emperatriz doña Isabel, de gloriosa memoria, como yo dicho tengo, y los del Real Consejo de Indias, cuando su Magestad pasó a Flandes...»¹⁷. Pues bien, con tres navíos se dirigió a Santa Cruz y tampoco esta vez la fortuna le fue favorable. Después de múltiples avatares tuvo que volver a la Nueva España cansado, con una gran pérdida de hombres y escasos o nulos beneficios económicos, pero habiendo llegado a California.

La última expedición cortesiana salió de Acapulco el año 1536, al mando de Francisco de Ulloa, quien, costeando la península, llegó hasta los 32º, donde Ulloa muere.

Estos hechos y los grandes gastos que Cortés invirtió en los viajes, 300.000 castellanos de oro, le hicieron desistir de sus empresas para poner en ejecución la capitulación de 1529.

Como testimonio de estas expediciones quedó el valioso mapa que Domingo del Castillo hizo por mandato de Hernán Cortés. En este mapa se incluye toda la zona explorada bajo su mando y aun 4º más al norte¹⁸.

Terminadas las expediciones se da por cumplida la capitulación de 1529. En el año 1540, Cortés pone rumbo a la metrópoli, dejando la Nueva España, a donde no habría de volver más.

ABREVIATURAS

BAE = Biblioteca de Autores Españoles.

CDI = Colección de Documentos Inéditos de Indias (1.ª serie).

UNAM = Universidad Nacional Autónoma de Méjico.

¹⁷ Díaz del Castillo, B., *ob. cit.*, cap. CC, p. 291.

¹⁸ Morales Padrón, F., *ob. cit.*, p. 343.

Apéndice

Capitulación otorgada a Hernán Cortés para ir a descubrir las islas y tierras que estén en la mar del Sur de la Nueva España.

1529, octubre 27. Dada en Madrid.

A.G.I., Indiferente General 415, L. I., fols. 109-115.

C.D.I., t. XXII, pp. 285-295.

PUGA, V. de: *Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España*. Colección de incunables americanos, Ed. de Cultura Hispánica, Madrid, 1945, fol. 36.

Capitulación que se tomó con el marqués del Valle para el descubrimiento de la mar del Sur.

LA REINA

Por quanto vos, don Hernando Cortés Marques del Valle, nos hezistes relación que con deseo de nos servir y del bien y acreçentamiento de nuestra Corona Real, como siempre lo habeis fecho, querriades descubrir, conquistar y poblar qualesquier islas, tierras y provincias que ay en el mar del Sur de la Nueva España, que no sea en paraje de las tierras que hasta agora ay probeidas gobernadores, todo a vuestra costa y minsión, sin que en ningun tienpo seamos obligados a vos pagar los gastos que en ello hizierdes, más de lo que en esta capitulación vos furre otorgado, y me suplicastes y pedistes por merçed vos mandase encomendar y dar liçençia para hazer la conquista de las dichas tierras, y con las condiciones que de yuso serán contenidas. Sobre lo qual yo mandé tomar con vos el asiento y capitulación siguiente:

1. Primeramente, vos damos licencia, poder y facultad para que Nos y en nuestro nombre, de la Corona Real de Castilla, podais descubrir, conquistar y poblar qualesquier islas que ay en la mar del Sur de la dicha Nueva España, questén en su paraje, y todas las que hallardes hazia el poniente della no siendo en el paraje de las tierras en que oy ay prebeidos gobernadores. Y ansímesmo vos damos la dicha liçençia y facultad para que podais descubrir qualquier parte de la tierra firme que hallardes por la dicha costa del sur hazia el poniente que no se aya hasta agora descubierto ni entre en los límites y paraje norte-sur de la tierra questa dada en gobernación a Pánphilo de Narbaez ni Nuño de Guzmán.

2. Iten, entendiendo ser cunplidero al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro, y por honrrar vuestra persona, y por vos hazer merçed, prometemos de vos hazer nuestro governador de todas las dichas islas y tierras que, como dicho es, descubrierdes y conquistardes por todos los dias de vuestra vida. Y dello vos mandaremos dar y vos serán dadas nuestras provisiones en forma.

3. Ansímismo, que vos haré merçed, como por la presente vos la hago, del officio de nuestro Alguazil Maior de las dichas tierras, por todos los dias de vuestra vida. Y dello vos será dada provisión en forma.

4. Otrosí, por quanto vos me suplicastes vos hiziese merçed de la dozava parte de todo lo que descubrierdes en la dicha mar del Sur perpetuamente para vuestros herederos y sucesores, por la presente digo que avida información de lo que vos descubrierdes y sabido lo qués, ternemos memoria de vos hazer la merçed y satisfacción quel servicio y gasto que en ello hizierdes mereçiere, y que en ello se terná respeto a vuestra persona. Y para entre tanto que benida la dicha relación, lo mandaremos proveer, como dicho es, avido respeto a los gastos y costas que en la dicha conquista y descubrimiento abeis de hazer, tenemos por bien que gozeis de la dozena parte de todo lo que, como dicho es, descubrierdes por el tiempo que nuestra merçed y voluntad fuere con el señorío y jurisdicción en primera instancia, reservando para Nos y nuestra Corona Real todas las cosas conçernientes a la Suprema.

5. y porque Nos siendo informados de los males y deshórdenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han hecho y hazen, y para que Nos con buena conciencia podamos dar liçençia para los fazer, para remedio de lo qual, con acuerdo de los del nuestro Consejo y consulta nuestra, está hordenada y despachada una Provisión General de capítulos, sobre lo qual vos abeis de guardar en la dicha población y descubrimiento. La qual aquí mandamos incorporar, su tenor de la qual es este que se sigue: Don Carlos etc. Por quanto nós somos certificados, y es notorio, que por la deshordenada cobdicia de algunos de nuestros súditos, que pasan a las nuestras islas y tierra firme del mar Oçeano, por el maltratamiento que hizieron a los indios naturales de las dichas islas y tierra firme, así en los grandes y excesivos trabajos que les

davan, teniendolos en las minas para sacar oro y en las pesquerias de las perlas, y en otras labores y granjerias, haziendoles travajar excesiva e inmoderadamente, no les dando el bestir, ni el mantenimiento necesario para sustentación de sus vidas, tratandoles con crueldad y desamor, mucho peor que si fueran esclavos, lo qual toda a sido y fue causa de la muerte de gran número de los dichos indios, en tanto cantidad que muchas de las islas e parte de tierra firme quedaren hiermas y sin población alguna de los dichos indios naturales dellas y otros huyesen y se fuesen y se ausentasen de sus propias tierras y naturaleza y se fuesen a los montes e otros lugares para salbar sus vidas y salir de la dicha subjecion y maltratamiento, lo cual que tambien gran estorbo a la conversión de los dichos indios a nuestra Santa Fee Cathólica, e de no áber benido todos ellos entera y generalmente en berdadero conoscimiento della de que Dios Nuestro Señor es muy deservido. Y añsímismo somos informados, que los capitanes y otras gentes que por nuestro mandado y con nuestra liçençia fueron a descubrir y poblar algunas de las dichas islas e indios e tierra firme, siendo como fué y es nuestro principal intento y deseo de traer a los dichos indios en conoscimiento berdadero de Dios Nuestro Señor y de su Santa Fée con predicación della y exemplo de personas doctas y buenos religiosos con les hazer buenas obras y buenos tratamientos de proximos, sin que en sus personas y bienes no rescibiesen fuerza ni premio, daño ni desaguizado alguno, y abiendo sido todo esto así por Nos hordenado y mandado llevándolo los dichos capitanes e otros nuestros oficiales y gentes de las tales armadas por mandamiento e instrucción particular, movidos con la dicha cobdicia, holbido el servicio de Dios Nuestro Señor hirieron y mataron a muchos de los dichos indios en los descubrimientos y conquistas, y les tomaron bienes sin que los dichos indios les obiesen dado causa justa para ello ni oviesen preferido ni fecho las amonestaciones que heran tenudos de los hazer, ni fecho a los christianos resistencia ni daño alguno para la pedricación de nuestra Santa Feé; lo qual de más de aver sido en gran ofensa de Dios Nuestro Señor, dio ocasión y fue causa que no solamente los dichos indios que rescibieron las dichas fuerças, daños e agravios, pero otros muchos comarcanos que tuvieron dello noticia y sabiduria, se levantaron y juntaron con mano armada contra los christianos, nuestros subditos, y mataron muchos dellos, e aun a los religiosos y personas eclesiásticas que ninguna culpa tuvieron y como mártires padecieron predicándoles la Fée christiana, por lo qual todo suspendimos y sobreseimos en el dar de las licencias para las dichas conquistas y descubrimientos, queriendo probeer y platicar sobre ello el castigo de lo pasado como el remedio de lo benidero, y escusar los dichos daños e inconbenientes, y dar horden que los dichos descubrimientos y poblaciones que de aquí adelante se hubieren de hazer se hagan sin ofensa de Dios y sin muerte ni robo de los dichos indios y sin catibarlos por esclavos individamente de manera quél deseo que abemos tenido de anliar nuestra Santa Fée e que los dichos indios e infieles bengan en conoscimiento della, se haga sin cargo de nuestras conçiencias y se presiga nuestro propósito y la intinçion y obra de los Católicos Reies nuestros señores e abuelos, en todas aquellas partes de

las islas e tierra firme del mar océano que son de nuestra conquista y quedan por descubrir y poblar. Lo qual, visto con gran deliberación por los del nuestro Consejo de las Indias, y con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, por la qual mandamos y hordenamos que agora y de aqui adelante, así para remedio de lo pasado como en los descubrimientos y poblaciones que por nuestro mandado y en nuestro nombre se hizieren en las dichas islas e tierra firme del mar océano, descubiertas y por descubrir, en nuestros límites y demarcación se guarde y cunpla lo que de yuso será contenido en esta guissa:

6. Primeramente, hordenamos y mandamos que luego sean dadas nuestras cartas y provisiones para los oidores de nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Santo Domingo, de la isla Española, y para los gobernadores y otras justicias que agora son o fueren de la dicha isla e de las otras islas de Sanct Juan e Cuya y Jamaica e para los gobernadores e allcaldes mayores y otras justicias, así de Tierra Firme como de la Nueva España y de las otras provincias del Panuco y de las Higueras y de la Florida e Tierra Nueva y para las otras personas que nuestra voluntad fuere de lo cometer y encomendar, para que cada uno con grán cuidado y diligencia cada uno en su lugar y jurisdicción se informe quales de nuestros súbditos y naturales así capitanes como oficiales y otras qualesquier personas hizieron las dichas muertes y robos y casos y desaguizados y herraron indios contra razón y justicia, e de los que se hallaren culpados en su jurisdicción enbien ante Nos, en el nuestro Consejo de las Indias, la relación de la culpa con su parecer del castigo que se deve sobre ello hazer, lo que sea servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro conbenga a execución de nuestra justicia.

7. Otrosí, hordenamos y mandamos que si las dichas nuestras justicias por la dicha informacion o informaciones hallaren que algunos de nuestros subditos de qualquier calidad o condicion que sean, o otros qualesquier que tubieren algunos indios por esclavos, sacados y traídos de sus tierras y naturaleza, injusta e indibidamente, los saquen de su poder e queriendo los tales indios los hagan volver a sus tierras y naturaleza, si buenamente y sin incomodidad se pudiere hazer, y no se pudiendo esto hazer comoda y buenamente, les pongan en aquella libertad o encomienda que de razón y de justicia, según la calidad o capacidad o calidad de sus personas hubiere lugar, teniendo sienpre respeto y consideración al bien y provecho de los dichos indios, para que sean tratados como libres y no como esclavos y que sean bien mantenidos y gobernados, y que no les de trabajo demasiado y que no los tengan en las minas contra su voluntad lo qual han de hazer con parecer del perlado o de su official, abiendolo en el lugar, y en su ausencia con acuerdo y parecer del cura o su teniente de la Iglesia, que ende estuviere, sobre lo qual encargamos a todas las conciencias, y si los dichos indios fueren christianos, no se han de volver a sus tierras aunque ellos lo quieran, si no estuvieren conbertidos a nuestra Santa Fé Católica por el peligro que a sus ánimas se les puede seguir.

8. Otrosí, hordenamos y mandamos que agora y de aquí adelante qualesquier capitanes e oficiales y otros qualesquier nuestros súbditos y naturales, y de fuera de nuestros reinos, que con nuestra licencia y mandado ovieren de ir o fueren a descubrir y poblar y rescatar en alguna de las islas o Tierra Firme del mar oceano, en nuestros límites y demarcación, sean tenudos e obligados antes que salgan destos nuestros reinos quando se enbarcaren para hazer su viaje a llevar a lo menos dos religiosos o clérigos de misa en su compañía, los quales nonbren ante los del nuestro Consejo de las Indias, o por ellos avida información de su vida, dotrina y exenplo sean aprovados por tales quales conviene al servicio de Dios nuestro Señor y para la inistrución y conberción dellos, conforme a la Bulla de la Conçesión de las dichas Indias a la Corona Real destos Reinos.

9. Otrosí, hordenamos y mandamos que los dichos religiosos o clérigos tengan muy gran cuidado y deligencia en procurar que los indios sean bien tratados, como próximos mirados y faborecidos y que no consientan que les sean hechas fuerças ni robos, daños ni desaguisados, ni maltratamiento alguno, y si lo contrario se hiziere por qualquier persona de qualquier calidad o condición que sean, tengan gran cuidado y solicitud de Nos avisar luego en pudiendo particularmente dello, para que Nos con los del Nunestro Consejo lo mandemos probeer y castigar con todo rigor.

10. Otrosí, hordenamos y mandamos que los dichos capitanes y otras personas que con nuestra liçençia fueren a hazer descubrimientos o población o rescate quando ovieren de salir en alguna isla o tierra firme que hallaren durante la nabegación e viaje en nuestra demarcación o en los límites de lo que les fueron particularmente señalada en la dicha liçençia, lo ayan de hazer y hagan con acuerdo y pareçer de nuestros ofiçiales que para ello fueren por Nos nonbrados e de los dichos religiosos o clérigos que fueren con ellos, y no de otra manera, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes al que hiziere lo contrario para nuestra Cámara y Fisco.

11. Otrosí, mandamos que la primera y prinçipal cosa que después de salidos en tierra los dichos capitanes e nuestros ofiçiales, y otras qualesquier gentes obieren de hazer sea procurar que por lengua de intérpretes que entienden los indios y moradores de la, tal tierra e isla les digan y declaren como Nos les enviamos para les enseñar buenas costumbres y apartarlos de bicios y de comer carne humana e a inistruirlos en nuestra Santa Fée e pedricársela para que sean tratados muy mejor que los son, y favoreçidos y mirados como los otros nuestros súbditos christianos y les digan todo lo demás que fué ordenado por los dichos Reies Cathólicos que les avia de ser dicho, magnifestado, requerido, y mandamos que lleven el dicho requerimiento firmado de Francisco de los Cobos, nuestro secretario, y del nuestro Consejo y que se lo notifiquen y hagan entender particularmente por los dichos intérpretes una y dos y más vezes, quantas pareçiere a los dichos religiosos y clérigos

que conbiniere y fuere necesario para que la entiendan por manera que nuestras conçiencias queden descargadas, sobre lo qual encargamos a los dichos religiosos o clérigos o descubridores o pobladores sus conçiencias.

12. Otrosí, mandamos que después de fecha y dada a entender la dicha amonestación y requerimiento a los dichos indios, según y como se contiene en el capítulo *supra* próximo, si bieredes que conviene y es necesario para servicio de Dios y nuestro y seguridad vuestra y de los que adelante hubieren de bivar y morar en las dichas islas o tierra de hazer alguna fortaleza o casas fuertes o llanas para vuestras moradas, procurarán con mucha diligencia y cuidado de las hazer en las partes y lugares donde estén mejor y se puedan conserbar e perpetuar, procurando que se hagan con el menos daño y perjuicio que ser pueda, sin les herir ni matar por causa de las hazer e sin les tomar por fuerça sus bienes e hazienda, antes mandamos que les hagan buen tratamiento e buenas obras y les animen y alleguen y traten como próximos de manera que por ello y por exemplo de sus vidas de los dichos religiosos o clérigos o por su dotrina, pedricación e inistrucción benga en conoscimiento de nuestra Fée y en amor y gana de ser nuestros vasallos y de estar y perseberar en nuestro servicio como los otros vasallos, súbditos y naturales.

13. Otrosí, mandamos que la misma forma y horden guarden y cunplan en los rescates y en todas las otras contrataciones que ovieren de hazer e hizieron con los dichos indios, sin les tomar por fuerça ni contra su voluntad, ni les fazer mal ni daño en sus personas dado a los dichos indios por lo que tuvieren y los dichos españoles quisieren aber satisfación o equivalença de manera que ellos queden contentos.

14. Otrosí, mandamos que ninguno no pueda tomar ni tome por esclavo a ninguno de los dichos indios so pena de perdimiento de todos sus bienes y offiçios y merçed, y las personas a las que nuestra merced fuere, salvo que los dichos indios no consistiesen que los dichos religiosos o clérigos estén entre ellos y les inistruyan buenos usos y costumbres y que las pedriquen nuestra Santa Fée Caçólica o no quisieren darnos la obidencia o no consistieren resistiendo o defendiendo con mano armada que no se busquen minas, ni saquen dellas oro o los otros metales que se hallaren, ça en estos casos permitimos que por ello y en defension de sus vidas y bienes, los dichos pobladores puedan con acuerdo y parecer de los religiosos o clérigos, siendo conformes y firmándolo de sus nombres hazer guerra o hazer en ella aquello que los derechos en nuestra Santa Fée e religiõin christiana permiten e manda que se haga e pueda hazer e no otra manera ni en otro caso alguno, so la dicha pena.

15. Otrosí, mandamos que los dichos capitanes ni otras gentes no puedan apremiar ni compeler a los dichos indios que vayan a las minas de oro ni otros metales ni a pesquerías de perlas ni otras granjerías su-

yas propias, so pena de perdimiento de sus ofiçios y bienes para nuestra Cámara; pero si los dichos indios quisieren ir a travajiar de su voluntad, bien permitimos que se puedan servir y aprovechar dellos como de personas libres, tratándolos como tales, no les dando trabajo demasiado, teniendo espeçial cuidado de los enseñar en buenos usos y costumbres e de apartarlos de bicios y de comer carne humana e de adorar los ídolos y del pecado y delito contra natura, y de los atraer a que se conbiertan en nuestra Fee y bivan en ella y procurando la vida y salud de los dichos indios como de las suyas propias, dándoles y pagándoles por su trabajo y serviçio lo que mereçieren y fuere razonable, considerada la calidad de sus personas y condiçión de la tierra e a su trabajo, siguiendo cerca de todo esto, que dicho es, el parecer de los dichos religiosos o clérigos, de lo qual todo y en espeçial el buen tratamiento de los dichos indios les mandamos que tengan particular cuidado de manera que ninguna cosa con caso con cargo y peligro de nuestras conciencias, y sobre ello les encargamos las suyas, de manera que contra el boto y parecer de los dichos religiosos o clérigos no puedan hazer ni hagan cosa alguna de las suso dichas contenidas en este capítulo y en los otros que disponen la manera y horden que han de ser tratados los dichos indios.

16. Otrosí, mandamos que si vista la calidad, condiçión o habilidad de los dichos indios pareçiere a los dichos religiosos o clérigos qués servicio de Dios y bien de los dichos indios y para que se aparten de sus vicios y espeçial del delito nefando e de comer carne humana y para ser instruidos u enseñados en buenos usos y costumbres y en nuestra Fee y dotrina christiana y porque bivan en poliçia, conbiene y es necesario que se encomienden a los christianos para que se sirvan dellos como de personas libres que los dichos religiosos o clérigos les pueden encomendar, siendo ambos conformes según y de la manera que ellos hordenaren teniendo sienpre respeto al serviçio de Dios, bien e utilidad e buen tratamiento de los dichos indios e a que ninguna cosa nuestras conciencias puedan ser encargadas de lo que hizierdes y hordenades, sobre lo qual les encargamos las suyas, y mandamos que ninguno no vaya ni pasen contra lo que fuere hordenado por los dichos religiosos o clérigos en razón de la dicha encomienda, so la dicha pena, e que con el primero navío que biniere a estos nuestros Reinos os enbien los dichos religiosos o clérigos la información berdadera de la calidad e habilidad de los dichos indios y relaçión de lo que cerca dello huvieren hordenado, para que nos lo mandemos ver en el nuestro Consejo de las Indias, para que se apruebe y confirme lo que fuere justo y en serviçio de Dios e bien de los dichos indios y sin perjuizio ni cargo de nuestra conciencias, y lo que no fuere tal, se enmiende y se prueba como conbenga a serviçio de Dios y nuestro sin daño de los dichos indios e de su libertad y vidas y se escusen los daños e inconbinientes pasados.

17. Item, hordenamos y mandamos que los pobladores, conquistadores que con nuestra liçençia agora y de aquí adelante fueren a rescatar y poblar y descubrir dentro de los límites de nuestra demarcaçión,

sean tenudos e obligados de llevar la gente que con ellos huviere de ir a qualquier de las dichas cosas destos nuestros Reinos de Castilla o de las otras partes que no fueren expresamente prohibidas, sin que puedan llevar ni lleven de los vezinos y moradores y estantes en las dichas islas y tierra firme del dicho mar Océano ni de alguna dellas sino fuere una o dos personas en cada descubrimiento para lenguas y otras cosas necesarias a los tales viajes, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes para la nuestra Cámara al poblador o conquistador o maestro que los llevare sin nuestra licencia espressa.

18. E guardando y cumpliendo los dichos capitanes e oficiales y otras gentes que agora y de aquí adelante ovieren de ir o fueren con nuestra licencia a las dichas poblaciones, rescates y descubrimientos, ayan de llevar y gozar y gozen y lleven los salarios y quitaciones, provechos y gracias y mercedes que por Nos y en nuestro nombre furen con ellos asentado y capitulado. Lo qual todo, por esta nuestra carta, prometemos de les guardar y cumplir lo que por Nos en esta nuestra carta les es encomendado e mandado e contra alguna parte dello, de más de incurrir en las penas de suso contenidas, declaramos y mandamos que ayan perdido y pierdan todos los ofiçios y mercedes de que por el dicho asiento y capitulación abian de gozar.

Dada en Granada, a diez y siete días del mes de noviembre de mill y quinientos y veinte y siete años. Yo Francisco de los Cobos, Secretario de su Cesarea y Católica Magestad, la fize escrevir por su mandado. Mercurinus Emilius. Fr. García Episcopus Oxomensis. Dotor Carvajal. Episcopus Camariensis. El Dotor Beltrán« García Episcopus Civitaten-sis. Registrada Juan de Samano, Horbina por Chanciller.

19. Por ende, por la presente, haziendo vos lo suso dicho a vuestra costa y según y de la manera quese suso se contiene y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha Provisión, que de suso va incorporada, y todas las otras inistruciones que adelante vos mandaremos guardar e hazer para la dicha tierra y para el buen tratamiento y conbersión a nuestra Sancta Fée Cathólica y de los naturales della, digo y prometo que vos será guardada esta capitulación y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, según de suso se contiene. Y no lo haziendo ni cumpliendo ansí, Nos, no seamos obligados a vos mandar guardar ni cumplir lo suso dicho ni cosa alguna dello. Y dello vos mandé dar la presente afirmada de mi nombre y refrendada de mi infrascrito secretario.

Fecha en Madrid, a veinte y siete días del mes de octubre de mill y quinientos y veinte y nueve años. YO LA REINA. Refrendada de Samano. Señalada del Conde y de Beltrán y del Licenciado de la Corté y de Carvajal.